



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 521

Bogotá, D. C., jueves, 21 de julio de 2016

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### LEYES SANCIONADAS

# LEY 1786 DE 2016

(julio 1°)

*por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 1° de la Ley 1760 de 2015, el cual quedará así:

*Artículo 1°.* Adiciónense dos párrafos al artículo 307 de la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:

Parágrafo 1°. Salvo lo previsto en los párrafos 2° y 3° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.

En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya

transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.

Parágrafo 2°. Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse cuando quien las solicita pruebe, ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 1760 de 2015, el cual quedará así:

*Artículo 4°.* Modifícase el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

*Artículo 317. Causales de libertad.* Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.

3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.

5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia.

6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

Parágrafo 1°. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

Parágrafo 2°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

Parágrafo 3°. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.

Artículo 3°. La prórroga del término máximo de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad a la que hace referencia el artículo 1° de la Ley 1760 de 2015 podrá solicitarse ante el Juez de Control de Garantías dentro de los dos (2) meses anteriores a su vencimiento, incluso desde antes de que dicho artículo entre en vigencia.

Artículo 4°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán elaborar el plan de acción que implementarán, en el plazo de un (1) año, con el objetivo de definir la continuidad de las medidas de aseguramiento que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, sean susceptibles de prórroga.

El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá presentar cada tres (3) meses un informe al Congreso de la República indicando el estado, el avance y la gestión adelantada en dichos procesos. Dicho informe deberá contener, al menos:

1. El estudio del número de personas que podrían adquirir el derecho a reclamar la libertad por vencimiento de términos en razón y con ocasión de las reformas introducidas por esta ley y por la Ley 1760.

2. La discriminación de esa población carcelaria por delitos, regiones, sexo, edad y centro carcelario.

3. El estudio del número de audiencias que deberían realizarse en el plazo de un año para dar cumplimiento a los términos dispuestos en la presente ley.

4. La discriminación de esas audiencias por tipo de audiencia, tipo de juez que debe realizarla, circuito judicial, tipo de fiscal que debe solicitarla o asistir a ella, seccional de la Fiscalía que tramita el proceso y tipo de defensor (público o de confianza).

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los términos a los que hacen referencia el artículo 1° y el numeral 6 del artículo 2° de la presente ley, respecto de procesos ante justicia penal especializada, en los que sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o cuando se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), entrarán a regir en un (1) año contado a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
*Luis Fernando Velasco Chaves.*

EL Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Alfredo Rafael Deluque Zuleta.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de julio de 2016.

La Ministra de Educación Nacional de la República de Colombia, delegataria de funciones Presidenciales, mediante Decreto número 1068 del 29 de junio de 2016,

GINA PARODY

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Jorge Eduardo Londoño Ulloa.*

\* \* \*

**ACTO LEGISLATIVO SEGUNDA  
VUELTA NÚMERO 01 DE 2016**

(julio 7)

*por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

**Artículo transitorio. Procedimiento legislativo especial para la paz.** Con el propósito de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto, de manera excepcional y transitoria se pondrá en marcha el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, por un período de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo. Este procedimiento podrá ser prorrogado por un período adicional de hasta seis meses mediante comunicación formal del Gobierno nacional ante el Congreso de la República.

El Procedimiento Legislativo Especial para la Paz se regirá por las siguientes reglas:

a) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz serán de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional, y su contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y duradera;

b) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el procedimiento legislativo especial para la paz tendrán trámite preferencial. En consecuencia, tendrán absoluta prelación en el Orden del Día sobre cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva Cámara o Comisión decida sobre él;

c) El título de las leyes y los actos legislativos a los que se refiere este artículo, deberá corresponder precisamente a su contenido y a su texto procederá esta fórmula: “*El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, DECRETA*”;

d) El primer debate de los proyectos de ley se surtirá en sesión conjunta de las Comisiones Constitucionales Permanentes respectivas, sin que medie para ello solicitud del Gobierno nacional. El segundo debate en las plenarias de cada una de las Cámaras;

e) Los proyectos de ley serán aprobados con las mayorías previstas en la Constitución y la ley, según su naturaleza;

f) Los actos legislativos serán tramitados en una sola vuelta de cuatro debates. El tránsito del proyecto entre una y otra Cámara será de 8 días.

g) Los proyectos de acto legislativo serán aprobados por mayoría absoluta;

h) Los proyectos de ley y de acto legislativo solo podrán tener modificaciones siempre que se ajusten al contenido del Acuerdo Final y que cuenten con el aval previo del Gobierno nacional;

i) Todos los proyectos y de acto legislativo podrán tramitarse en sesiones extraordinarias;

j) En la comisión y en las plenarias se decidirá sobre la totalidad de cada proyecto, con las modificaciones avaladas por el Gobierno nacional, en una sola votación;

k) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz tendrán control automático y único de constitucionalidad, posterior a su entrada en vigencia. Las Leyes Estatutarias tendrán control previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Constitución. El control de constitucionalidad de los actos

legislativos se hará solo por vicios de procedimiento en su formación. Los términos de esta revisión para leyes y actos legislativos se reducirán a la tercera parte de los del procedimiento ordinario y no podrán ser prorrogados.

En lo no establecido en este procedimiento especial, se aplicará el reglamento del Congreso de la República.

Artículo 2°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

**Artículo transitorio. Facultades presidenciales para la paz.** Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, facúltase al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley cuyo contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Las anteriores facultades no podrán ser utilizadas para expedir actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes códigos, leyes que necesitan mayorías calificada o absoluta para su aprobación, ni para decretar impuestos.

Los decretos con fuerza de ley que se dicten en desarrollo de este artículo tendrán control de constitucionalidad automático posterior a su entrada en vigencia. El procedimiento de revisión de constitucionalidad de estas disposiciones deberá surtir por parte de la Corte Constitucional dentro de los dos meses siguientes a su expedición.

Artículo 3°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

**Artículo transitorio. Plan de Inversiones para la Paz.** El Gobierno nacional durante los próximos veinte años incluirá en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, un componente específico para la paz priorizando los ciudadanos y las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional y el conflicto armado. Estos recursos serán adicionales a las inversiones ya programadas por las entidades públicas del orden nacional y territorial y se orientarán a cerrar las brechas sociales, económicas e institucionales en dichas entidades territoriales. El Gobierno podrá efectuar los ajustes institucionales y normativos necesarios para ejecutar el componente de paz del Plan Plurianual de Inversiones.

Las autoridades departamentales, municipales y distritales tendrán la facultad de hacer los ajustes necesarios a sus planes de desarrollo para adecuarlos al Plan de Inversiones para la Paz durante los seis meses siguientes a la adopción de este.

Al inicio de cada legislatura el Presidente de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo presentarán al Congreso un informe detallado sobre la ejecución de los recursos y cumplimiento de las metas del componente para la paz del Plan Plurianual de Inversiones.

Artículo 4°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

**Artículo Transitorio.** En desarrollo del derecho a la paz, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera

constituye un Acuerdo Especial en los términos del artículo 3° común a los Convenios de Ginebra de 1949. Con el fin de ofrecer garantías de cumplimiento del Acuerdo Final, una vez este haya sido firmado y entrado en vigor ingresará en estricto sentido al bloque de constitucionalidad para ser tenido en cuenta durante el periodo de implementación del mismo como parámetro de interpretación y referente de desarrollo y validez de las Normas y las Leyes de Implementación y Desarrollo del Acuerdo Final.

En desarrollo del derecho a la paz, el Procedimiento Legislativo Especial para la aprobación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluirá un “procedimiento de ley aprobatoria del Acuerdo Especial” con los siguientes criterios procedimentales especiales: envió al Congreso para su incorporación al derecho interno por medio de una ley; tramitación como ley ordinaria: radicación del proyecto ante la secretaría del Senado y publicación, debate en comisiones constitucionales conjuntas del Senado y Cámara, votación, debate en plenario del Senado; y debate en plenario de la Cámara. El tránsito del proyecto entre comisión y plenaria será de 8 días, las votaciones serán únicamente de aprobación o improbación de todo el texto; control de constitucionalidad de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial; sanción presidencial y publicación en *Diario Oficial*; el Gobierno se obligará a presentar esta ley aprobatoria inmediatamente sea firmado y aprobado el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y entrado en vigor el presente Acto Legislativo.

El procedimiento legislativo de aprobación de leyes o actos legislativos para la implementación o desarrollo del Acuerdo Final, será el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, establecido en el artículo 1° de este acto legislativo, y estará en vigencia para la aprobación de normas de implementación y desarrollo del Acuerdo Final durante el tiempo establecido en el mismo artículo.

El control constitucional relacionado con la aprobación de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial, será único y automático.

El control constitucional relacionado con la implementación del Acuerdo Final mediante leyes ordinarias o leyes estatutarias, será único y automático.

Artículo 5°. *Vigencia*. El presente acto legislativo rige a partir de la referendación popular del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Alfredo Rafael Deluque Zuleta.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

## INFORMES DE CONCILIACIÓN

### **INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2015 CÁMARA, 45 DE 2015 SENADO**

*por la cual se modifican parcialmente los Decretos-leyes 267 y 271 de 2000 y se crea la dependencia denominada “Centro de Estudios Fiscales (CEF)” de la Contraloría General de la República, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, julio 19 de 2016

Señores

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO

Presidente Senado de la República

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de conciliación al **Proyecto de ley número 194 de 2015 Cámara, 45 de 2015 Senado**, por la cual se modifican parcialmente los Decretos-ley 267 y 271 de 2000 y se crea la de dependencia denominada “Centro de Estudios Fiscales (CEF)” de la Contraloría General de la República, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones.

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, el suscrito Senador y Representante integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

El presente proyecto fue aprobado por la plenaria del Senado de la República el 16 de diciembre de 2015 y por la plenaria de la Cámara de Representantes el 17 de junio de 2016.

Por medio de Oficio S.G. 2-1345 de 2016, el honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega, fue designado como conciliador del presente proyecto de ley, por parte de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Representantes. De igual forma, por medio de Oficio SGE-CS-1843-2016 el Honorable Senador Manuel Enríquez Rosero, fue designado por la Mesa directiva del Honorable Senado de la República como conciliador del presente proyecto de ley.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio de los textos aprobados en las respectivas cámaras, de forma tal, que una vez analizado su contenido se encontraron ciertas discrepancias en los dos textos, adoptando en su plenitud el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes, sin que las modificaciones discutidas y aprobadas en dicha Plenaria alteren o modifiquen el objetivo fundamental del proyecto de ley.

Con base en el ejercicio anteriormente expuesto, los conciliadores nos acogemos al texto definitivo aprobado en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes realizada el 17 de junio de 2016. Como soporte de esta decisión, a continuación se comparan los textos aprobados por las honorables plenarias de Cámara de Representantes y Senado de la República.

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
<p><b>Proyecto de ley número 194 de 2015 Cámara, 45 de 2015 Senado</b></p> <p><i>por la cual se modifican parcialmente los Decretos-leyes 267 y 271 de 2000 y se crea la dependencia denominada "Centro de Estudios Fiscales (CEF)" de la Contraloría General de la República, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>por la cual se modifican parcialmente los Decretos-leyes 267 y 271 de 2000 y se crea la Unidad Administrativa Especial sin Personería Jurídica Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF) de la Contraloría General de la República, se establece su organización y funcionamiento y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes</p>
<p>Artículo 1°. <i>Creación y naturaleza jurídica.</i> Créase la dependencia denominada Centro de Estudios Fiscales (CEF), como una dependencia de la Contraloría General de la República con carácter académico e investigativo, adscrita al Despacho del Contralor General de la República.</p>	<p>Artículo 1°. Créase la Unidad denominada Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF), como una dependencia de la Contraloría General de la República adscrita al Despacho del Contralor General de la República.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes dado que, en el texto aprobado en Comisión I de la Cámara de Representantes, fue adicionado un inciso nuevo el cual después de analizado, se consideró pertinente por la materia de que tratan los artículos, manteniendo el objetivo del inciso adicionado, incorporar un nuevo párrafo al artículo 3° del proyecto, que incorpora las observaciones elevadas en la comisión de Cámara y así eliminar el inciso del artículo 1° y crear un párrafo nuevo en el artículo 3°.</p>
	<p>Artículo 2°. <i>Naturaleza jurídica.</i> La Unidad denominada Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF) es una dependencia con carácter académico e investigativo con autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica.</p>	<p>Se acoge la eliminación del texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes</p>
<p>Artículo 2°. <i>Objetivo.</i> El Centro de Estudios Fiscales (CEF), en el ámbito educativo de su competencia, tiene como objetivo realizar y fomentar la investigación que soporte el conocimiento en ciencia y tecnología y a través de ella la formación de alta calidad en materia de vigilancia de la gestión y control de los recursos públicos, propendiendo por la consolidación de una cultura respetuosa de la ética y los principios del Estado Social de Derecho, así como por la preparación de personal altamente calificado, en todos los niveles, en control y vigilancia de la gestión fiscal. Para ello podrá desarrollar y ejecutar proyectos de investigación, programas de estudio, formación, preparación y actualización permanente relacionados con esas materias, apoyado en el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>Parágrafo. Los programas de estudio a los que se refiere la presente ley, corresponden a los programas de educación informal a los que se refiere el artículo 43, Título II "Estructura del servicio educativo", Capítulo III "Educación Informal" de la Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación".</p>	<p>Artículo 3°. <i>Objetivo.</i> El Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF), en el ámbito educativo de su competencia, tiene como objetivo realizar y fomentar la investigación que soporte el conocimiento en ciencia y tecnología y a través de ella la formación de alta calidad en materia de vigilancia de la gestión y control de los recursos públicos, propendiendo por la consolidación de una cultura respetuosa de la ética y los principios del Estado Social de Derecho, así como por la preparación de personal altamente calificado, en todos los niveles, en control y vigilancia de la gestión fiscal. Para ello podrá desarrollar y ejecutar proyectos de investigación, programas de estudio, formación, preparación y actualización permanente relacionados con esas materias, apoyado en el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes, acorde con lo explicado en el artículo primero.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Funciones y competencias del Centro de Estudios Fiscales (CEF).</i> El Centro de Estudios Fiscales (CEF) sustituye a la dependencia denominada Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional y tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1. Desarrollar la investigación que en el campo educativo se reconoce como pertinente y trascendente, relacionada con el control y la vigilancia de la gestión fiscal.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Funciones y competencias del Instituto de Altos Estudios Fiscales.</i> El Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF) sustituye a la dependencia denominada Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional y tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1. Desarrollar la investigación que en el campo educativo se reconoce como pertinente y trascendente, relacionada con el control y la vigilancia de la gestión fiscal.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes dado que el Departamento Administrativo de la Función Pública conceptuó que "se sugiere revisar la competencia asignada a la nueva dependencia, señalada en el numeral 7° del artículo 3°, relacionada con la administración de recursos propios, toda vez que se trata de una dependencia sin autonomía administrativa y presupuestal". Por lo anterior se acoge dicha sugerencia y se elimina el numeral 7.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
<p>2. Desarrollar programas de formación en materias relacionadas con el control y la vigilancia de la gestión fiscal.</p> <p>3. Propiciar espacios de participación para la formación de los actores fundamentales en control y vigilancia de la gestión de los recursos públicos.</p> <p>4. Formar talento humano altamente calificado en materias relacionadas con el control fiscal.</p> <p>5. En el ámbito de su competencia, organizar programas educativos, en diferentes modalidades y con el uso de diversas metodologías, con el fin de formar ciudadanos comprometidos con el cuidado y vigilancia de la gestión de los recursos públicos.</p> <p>6. Contribuir al fortalecimiento institucional de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.</p> <p>7. Ejecutar los procesos de cooperación técnica que a través de convenios o acuerdos con organismos o entidades de carácter nacional o internacional haya suscrito el Contralor General de la República.</p> <p>8. Las demás que le sean asignadas por otras leyes y reglamentos conforme con su naturaleza.</p> <p>Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones, competencias, recursos, presupuesto y responsabilidades que a la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional le asigna el Decreto-ley 267 de 2000 y demás normas que lo adicionen, reglamenten o sustituyan, serán asumidas por el Centro de Estudios Fiscales (CEF) de la Contraloría General de la República.</p> <p>Parágrafo 2°. El Contralor General de la República designará un funcionario de la planta en cada gerencia departamental, para que coordine las actividades de capacitación en cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Será competencia del Contralor General de la República aprobar, suscribir y dirigir los procesos de cooperación técnica a través de convenios o acuerdos con organismos o entidades de carácter nacional o internacional para el fortalecimiento institucional de la Contraloría General de la República.</p>	<p>2. Desarrollar programas de formación en materias relacionadas con el control y la vigilancia de la gestión fiscal.</p> <p>3. Propiciar espacios de participación para la formación de los actores fundamentales en control y vigilancia de la gestión de los recursos públicos.</p> <p>4. Formar talento humano altamente calificado en materias relacionadas con el control fiscal.</p> <p>5. En el ámbito de su competencia, organizar programas educativos, en diferentes modalidades y con el uso de diversas metodologías, con el fin de formar ciudadanos comprometidos con el cuidado y vigilancia de la gestión de los recursos públicos.</p> <p>6. Contribuir al fortalecimiento institucional de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.</p> <p>7. El Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF), será competente para su administración y manejo de recursos propios, conforme con las políticas, planes y programas de la Contraloría General de la República.</p> <p>8. Dirigir procesos de cooperación técnica a través de convenios y acuerdos con organismos o entidades de carácter nacional o internacional para el fortalecimiento institucional de la Contraloría General de la República.</p> <p>9. Las demás que le sean asignadas por otras leyes y reglamentos conforme con su naturaleza.</p>	<p>De igual forma, el Departamento Administrativo de la Función Pública conceptuó que “Consideramos que la competencia asignada en el numeral 8 del artículo 3°, relacionada con la dirección de los procesos de cooperación técnica a través de convenios y acuerdos con organismos o entidades de carácter nacional o internacional para el fortalecimiento institucional, es del Contralor General de la República”. Por lo anterior, se acoge esta observación y el numeral 7° es modificado y se aclara que el CEF ejecutará los procesos de cooperación técnica que a través de convenios o acuerdos con organismos o entidades de carácter nacional o internacional haya suscrito el Contralor General de la República.</p> <p>Así mismo y como resultado de la anterior aclaración, se incorpora un párrafo nuevo que establece que “Será competencia del Contralor General de la República aprobar, suscribir y dirigir los procesos de cooperación técnica a través de convenios o acuerdos con organismos o entidades de carácter nacional o internacional para el fortalecimiento institucional de la Contraloría General de la República.”</p> <p>Por último, en este artículo se incorpora en el párrafo 2° que “El Contralor General de la República designará un funcionario de la planta en cada gerencia departamental, para que coordine las actividades de capacitación en cumplimiento de la presente ley.”. De esta forma se está incorporando la observación elevada en la comisión primera de la Cámara de Representantes con respecto a la necesidad de llevar al nivel territorial las funciones de capacitación en que se fundamenta la labor misional del CEF.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Presupuesto</i>. El funcionamiento e inversión y operación del Centro de Estudios Fiscales (CEF), creado por la presente ley, se financiará con los recursos que la Contraloría General de la República le asigne de su presupuesto en cada vigencia fiscal.</p> <p>Adicionalmente, a partir de la vigencia de la presente ley, la Contraloría General de la República podrá generar recursos propios por razón de la actividad del Centro de Estudios Fiscales (CEF), para lo cual podrá fijar valores por la prestación de servicios relacionados con el objeto, actividades, inscripción y pago de cursos y programas académicos de estudios fiscales a cargo de dicha dependencia. Igualmente, podrá recibir recursos provenientes de la cooperación internacional y los provenientes de convenios o contratos con entidades públicas o privadas del orden nacional o internacional.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Presupuesto</i>. El funcionamiento e inversión y operación de la Unidad Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF), creada por la presente ley, se financiará con los recursos que la Contraloría General de la República le asigne de su presupuesto en cada vigencia fiscal.</p> <p>Adicionalmente, a partir de la vigencia de la presente ley, el Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF), podrá generar recursos propios por razón de su actividad, para lo cual podrá fijar valores por prestación de servicios relacionados con su objeto y actividad, inscripción y pago de cursos y programas académicos. Igualmente, podrá recibir recursos provenientes de la cooperación internacional y los provenientes de convenios o contratos con entidades públicas o privadas del orden nacional o internacional.</p>	<p><b>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes dado que</b> se dejó como constancia una proposición referente a la eliminación de la expresión “...podrá generar recursos propios por razón de su actividad, para lo cual...”, en el entendido que la CEF es una dependencia de la Contraloría General de la República y por ende no puede generar recursos propios. Por lo tanto se acoge su redacción en el entendido que es la Contraloría General de la República quien podrá generar dichos recursos, adicionando que serán por concepto de los programas académicos “de Estudios Fiscales”.</p> <p>En la misma dirección, el Departamento Administrativo de la Función Pública conceptuó que “se sugiere revisar la competencia asignada a la nueva dependencia, señalada en el numeral 7 del artículo 3°, relacionada con la administración de recursos propios, toda vez que se trata de una dependencia sin autonomía administrativa y presupuestal”. Considerando lo anterior, se hace necesario además de realizar la modificación allí pertinente.</p>
<p>Artículo 5°. <i>Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones</i>. A partir de la vigencia de la presente ley, el Fondo Cuenta de Publicaciones de que trata el artículo 72 del Decreto-ley 267 de 2000 pasará a denominarse Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones</i>. A partir de la vigencia de la presente ley, el Fondo Cuenta de Publicaciones de que trata el artículo 72 del Decreto-ley 267 de 2000 pasará a denominarse Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.</p>	<p><b>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes dado que</b> de conformidad con los cambios efectuados en el artículo 4°, en este artículo se hacen los ajustes respectivos de redacción para que guarden concordancia.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
<p>En este fondo cuenta, además de lo previsto en el artículo 72 del Decreto-ley 267 de 2000, se manejarán los recursos propios que genere la Contraloría General de la República por razón de la actividad del Centro de Estudios Fiscales (CEF) creado por la presente ley, los cuales se destinarán a la financiación de las actividades misionales y propias del objetivo de dicho Centro.</p>	<p>En este fondo cuenta, además de lo previsto en el artículo 72 del Decreto-ley 267 de 2000, se manejarán los recursos propios que genere la Unidad Instituto de Altos Estudios Fiscales creada por la presente ley, los cuales se destinarán a la financiación de las actividades misionales y propias del objetivo del instituto.</p>	
<p>Artículo 6°. <i>Organización.</i> El Centro de Estudios Fiscales (CEF) tendrá la siguiente organización:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Un Comité Asesor integrado por el Contralor General quien lo presidirá o el Vicecontralor, un Contralor Delegado designado por el Contralor General, un representante de los funcionarios de la Contraloría General de la República y el Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF), con voz pero sin voto, quien ejercerá la secretaría técnica.</li> <li>2. Una Dirección.</li> </ol> <p>Parágrafo 1°. El Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF) será de libre nombramiento y remoción del Contralor General de la República.</p> <p>Parágrafo 2°. El Contralor General de la República determinará la organización interna del CEF mediante acto administrativo en los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Organización.</i> La Unidad Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF) tendrá la siguiente organización:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Un Consejo Directivo integrado por el Contralor General quien lo presidirá o su delegado, un Contralor Delegado designado por el Contralor General, un representante de los funcionarios de la Contraloría General de la República y el Director del Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF), con voz pero sin voto, quien ejercerá la secretaría técnica.</li> <li>2. Una Dirección.</li> </ol> <p>Parágrafo 1°. El Director del Instituto será de libre nombramiento y remoción del Contralor General de la República.</p> <p>Parágrafo 2°. El Contralor General de la República determinará la organización interna del instituto mediante acto administrativo.</p>	<p><b>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes dado que</b> el Departamento Administrativo de la Función Pública sugirió que se sustituyera la creación del Consejo Directivo por un Comité Asesor. Dado este cambio, es necesario hacer los ajustes respectivos en este artículo. Por ende, se sustituyen las expresiones relativas a “Consejo Directivo” por “Comité Asesor”.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Funciones del Comité Asesor.</i> Son funciones del Comité Asesor las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fijar las políticas para fomentar la investigación y a través de ella la formación de alta calidad en materia de vigilancia de la gestión y control de los recursos públicos, propendiendo por la consolidación de una cultura respetuosa de la ética y los principios del Estado Social de Derecho, así como por la preparación de personal altamente calificado, en todos los niveles, en control y vigilancia de la gestión fiscal.</li> <li>2. Definir la orientación académica del Centro de Estudios Fiscales (CEF), fundamentada en la pertinencia de los objetivos, los contenidos, la metodología y las competencias esperadas del proceso de investigación como fundamento de los procesos de formación.</li> <li>3. Aprobar los programas de investigación, formación, preparación y actualización permanente relacionados con el control fiscal, apoyados en la incorporación y el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación.</li> <li>4. Aprobar los proyectos y programas académicos, investigativos y de proyección social a desarrollar en la respectiva anualidad.</li> <li>5. Establecer los mecanismos para asegurar el cumplimiento de los planes y programas del Centro de Estudios Fiscales (CEF).</li> <li>6. Velar por la calidad de los programas investigativos y académicos que ofrezca el Centro de Estudios Fiscales (CEF).</li> <li>7. Vigilar el adecuado manejo de los recursos que administre el Centro de Estudios Fiscales (CEF).</li> <li>8. Aprobar los procesos de autoevaluación del Centro de Estudios Fiscales (CEF) diseñados por el Director del Centro.</li> <li>9. Las demás que le señalen otras leyes o reglamentos y que de acuerdo con su naturaleza le correspondan.</li> </ol>	<p>Artículo 8°. <i>Funciones del Consejo Directivo.</i> Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fijar las políticas para fomentar la investigación y a través de ella la formación de alta calidad en materia de vigilancia de la gestión y control de los recursos públicos, propendiendo por la consolidación de una cultura respetuosa de la ética y los principios del Estado Social de Derecho, así como por la preparación de personal altamente calificado, en todos los niveles, en control y vigilancia de la gestión fiscal.</li> <li>2. Definir la orientación académica del Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF), fundamentada en la pertinencia de los objetivos, los contenidos, la metodología y las competencias esperadas del proceso de investigación como fundamento de los procesos de formación.</li> <li>3. Aprobar los programas de investigación, formación, preparación y actualización permanente relacionados con el control fiscal, apoyados en la incorporación y el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación.</li> <li>4. Aprobar los proyectos y programas académicos, investigativos y de proyección social a desarrollar en la respectiva anualidad.</li> <li>5. Establecer los mecanismos para asegurar el cumplimiento de los planes y programas del Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF).</li> <li>6. Velar por la calidad de los programas investigativos y académicos que ofrezca el Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF).</li> <li>7. Aprobar convenios con organismos o entidades de carácter nacional e internacional.</li> <li>8. Vigilar el adecuado manejo de los recursos que administre el Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF).</li> <li>9. Aprobar el presupuesto anual que el Director del Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF) prepare.</li> <li>10. Aprobar los procesos de autoevaluación del Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF) diseñados por el Director del Instituto.</li> <li>11. Las demás que le señalen otras leyes o reglamentos y que de acuerdo con su naturaleza le correspondan.</li> </ol>	<p><b>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes dado que</b> el Departamento Administrativo de la Función Pública sugirió que se sustituyera la creación del Consejo Directivo por un Comité Asesor. Dado este cambio, es necesario hacer los ajustes respectivos en este artículo. Por ende, se sustituyen las expresiones relativas a “Consejo Directivo” por “Comité Asesor”.</p> <p>Acorde a las observaciones realizadas en el parágrafo 3° del artículo 3°, se elimina el literal 7° del artículo 7°, por cuanto esas funciones ahora serían competencia del Contralor General de la República.</p> <p>Acorde a las observaciones realizadas en el artículo 4°, se elimina el literal 9° del artículo 7° aprobado en I debate en Comisión de Cámara, por cuanto la independencia presupuestal y administrativa se haya es en la Contraloría General de la República y no en la nueva dependencia que se crea a través de la presente ley.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS																		
<p>Artículo 8°. <i>Funciones de la Dirección.</i> Las funciones de la Dirección serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Dirigir, conforme con los lineamientos y políticas definidas por el Comité Asesor, el Centro de Estudios Fiscales (CEF).</li> <li>2. Presentar ante el Comité Asesor el proyecto de presupuesto del Centro de Estudios Fiscales (CEF) o sus modificaciones y adiciones, dentro de los términos legales y siguiendo los procedimientos de la Contraloría General de la República.</li> <li>3. Presentar periódicamente informes de gestión al Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales (CEF), y al Contralor General de la República cuando este los requiera.</li> <li>4. Representar el Centro de Estudios Fiscales (CEF) ante los organismos o entidades nacionales y extranjeras con los cuales se suscriban convenios para investigación, desarrollo académico, movilidad estudiantil o de funcionarios.</li> <li>5. Diseñar y llevar a cabo procesos de autoevaluación, así como determinar y ejecutar planes de mejoramiento continuo.</li> <li>6. Realizar las acciones necesarias para que se cumplan los planes y proyectos aprobados para el Centro de Estudios Fiscales (CEF).</li> <li>7. Presentar al Comité Asesor para su estudio y aprobación los proyectos y programas académicos, investigativos y de proyección social a desarrollar en la respectiva anualidad.</li> <li>8. Ordenar el gasto de los recursos asignados al Centro de Estudios Fiscales (CEF) para el cumplimiento de sus funciones, previa delegación por parte del Contralor General de la República.</li> <li>9. Dirigir las funciones administrativas y financieras propias del Centro.</li> <li>10. Convocar al Comité Asesor a sesiones ordinarias y extraordinarias.</li> <li>11. Suscribir contratos y convenios previa delegación por parte del Contralor General de la República.</li> <li>12. Las demás que le sean asignadas por ley o por el Contralor General de la República.</li> </ol> <p>Parágrafo. Las competencias y funciones que antes de entrar en vigencia la presente ley correspondían al Director de la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional, se trasladan al Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF) en lo que sean compatibles con lo establecido en la ley.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Funciones de la Dirección.</i> Las funciones de la Dirección serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Dirigir, conforme con los lineamientos y políticas definidas por el Consejo Directivo, el Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF).</li> <li>2. Presentar ante el Consejo Directivo el proyecto de presupuesto del Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF) o sus modificaciones y adiciones, dentro de los términos legales y siguiendo los procedimientos de la Contraloría General de la República.</li> <li>3. Presentar periódicamente informes de gestión al Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF), y al Contralor General de la República cuando este los requiera.</li> <li>4. Representar al Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF) ante los organismos o entidades nacionales y extranjeras con los cuales se suscriban convenios para investigación, desarrollo académico, movilidad estudiantil o de funcionarios.</li> <li>5. Diseñar y llevar a cabo procesos de autoevaluación, así como determinar y ejecutar planes de mejoramiento continuo.</li> <li>6. Realizar las acciones necesarias para que se cumplan los planes y proyectos aprobados para el Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF).</li> <li>7. Presentar al Consejo Directivo para su estudio y aprobación los proyectos y programas académicos, investigativos y de proyección social a desarrollar en la respectiva anualidad.</li> <li>8. Ordenar el gasto de los recursos propios que genere el IAEF previa delegación por parte del Contralor General de la República.</li> <li>9. Dirigir las funciones administrativas y financieras propias del instituto.</li> <li>10. Convocar al Consejo Directivo a sesiones ordinarias y extraordinarias.</li> <li>11. Suscribir contratos y convenios previa delegación por parte del Contralor General de la República.</li> <li>12. Las demás que le sean asignadas por ley o por el Contralor General de la República.</li> </ol> <p>Parágrafo. Las competencias y funciones que antes de entrar en vigencia la presente ley correspondían al Director de la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional, se trasladan al Director de la Unidad Instituto de Altos Estudios Fiscales en lo que sean compatibles con lo establecido en la ley.</p>	<p><b>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes</b> dado que el Departamento Administrativo de la Función Pública sugirió que se sustituyera la creación del Consejo Directivo por un Comité Asesor. Dado este cambio, es necesario hacer los ajustes respectivos en este artículo. Por ende, se sustituyen las expresiones relativas a “Consejo Directivo” por “Comité Asesor”.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública conceptuó que “se sugiere revisar la competencia asignada a la nueva dependencia, señalada en el numeral 7° del artículo 3°, relacionada con la administración de recursos propios, toda vez que se trata de una dependencia sin autonomía administrativa y presupuestal”. Considerando lo anterior, se hace necesario modificar el numeral 8° del artículo 8° del texto aprobado en Comisión I de Cámara.</p>																		
<p><b>Artículo 9°. Homologación de cargo.</b> El cargo de Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF), creado en la presente ley, se homologa para todos los efectos legales y de régimen salarial, prestacional y demás beneficios a que este tiene derecho, al cargo de Director de Oficina, Grado 04, de la Oficina de Capacitación Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional establecido en el artículo 2° del Decreto-ley 271 de 2000, que se suprime de la planta global de personal vigente en la Contraloría General de la República, la cual, en lo pertinente quedará así:</p>	<p>Artículo 10. <i>Homologación de cargo.</i> El cargo de Director de la Unidad Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF), creado en la presente ley, se homologa para todos los efectos legales al cargo de Director de Oficina, Grado 04, de la Oficina de Capacitación Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional establecido en el artículo 2° del Decreto-ley 271 de 2000, que se suprime de la planta global de personal vigente en la Contraloría General de la República, la cual, en lo pertinente quedará así:</p>	<p><b>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes</b> dado que el Departamento Administrativo de la Función Pública sugirió que “Frente al artículo 9° se sugiere que en la homologación del cargo de Director de Centro de Estudios Fiscales, efectuar expresa remisión al régimen salarial y prestacional y demás beneficios establecidos para el Director.”</p>																		
<p>“Artículo 2°. Planta de personal. Las funciones propias de la Contraloría General de la República serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación (...)</p> <p>Planta Global (...)</p>	<p>Artículo 2°. Planta de personal. Las funciones propias de la Contraloría General de la República serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación (...)</p> <p>Planta Global (...)</p>																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Número</th> <th>Denominación del empleo</th> <th>Grado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Seis (6)</td> <td>Directores de oficina</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Un (1)</td> <td>Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF)</td> <td>4</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...).”</p>	Número	Denominación del empleo	Grado	Seis (6)	Directores de oficina	4	Un (1)	Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF)	4	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Número</th> <th>Denominación del empleo</th> <th>Grado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Seis (6)</td> <td>Directores de oficina</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Un (1)</td> <td>Director del Instituto de Altos Estudios Fiscales</td> <td>4</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p>	Número	Denominación del empleo	Grado	Seis (6)	Directores de oficina	4	Un (1)	Director del Instituto de Altos Estudios Fiscales	4	
Número	Denominación del empleo	Grado																		
Seis (6)	Directores de oficina	4																		
Un (1)	Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF)	4																		
Número	Denominación del empleo	Grado																		
Seis (6)	Directores de oficina	4																		
Un (1)	Director del Instituto de Altos Estudios Fiscales	4																		

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
Artículo 10. <i>Reorganización y distribución de cargos.</i> El Contralor General de la República distribuirá y organizará los cargos de la planta global de la Contraloría General de la República asignando los necesarios para el funcionamiento misional y la gestión administrativa y financiera del Centro de Estudios Fiscales (CEF).	Artículo 11. <i>Reorganización y distribución de cargos.</i> El Contralor General de la República distribuirá y organizará los cargos de la planta global de la Contraloría General de la República asignando los necesarios para el funcionamiento misional y la gestión administrativa y financiera de la Unidad Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF).	<b>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes</b> , por cuanto es necesario hacer los ajustes en el respectivo artículo.
Artículo 11°. <i>Modificación.</i> A partir de la vigencia de la presente ley se modifica el artículo 11 del Decreto-ley 267 de 2000 que establece la Organización de la Contraloría General de la República para agregar los siguientes numerales 1.7 y 1.8, el cual en lo pertinente quedará así: “Artículo 11. <i>Organización.</i> La Contraloría General de la República tendrá la siguiente organización: NIVEL CENTRAL Nivel superior de dirección. 1. Contralor General de la República. (...) 1.7 Centro de Estudios Fiscales (CEF). 1.8 Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales (CEF) (...)”.	Artículo 12. <i>Modificación.</i> A partir de la vigencia de la presente ley se modifica el artículo 11 del Decreto-ley 267 de 2000 que establece la Organización de la Contraloría General de la República para agregar los siguientes numerales 1.7 y 1.8, el cual en lo pertinente quedará así: Artículo 11. <i>Organización.</i> La Contraloría General de la República tendrá la siguiente organización: NIVEL CENTRAL Nivel superior de dirección. 1. Contralor General de la República. 1.7 Unidad Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF). 1.8 Consejo Directivo del Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF)	<b>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes</b> dado que el Departamento Administrativo de la Función Pública sugirió que se sustituyera la creación del Consejo Directivo por un Comité Asesor. Dado este cambio, es necesario hacer los ajustes respectivos en este artículo. Por ende, se sustituyen las expresiones relativas a “Consejo Directivo” por “Comité Asesor”.
Artículo 12°. <i>Derogatoria.</i> La presente ley deroga el numeral 2.2 del artículo 11 y el artículo 49 del Decreto-ley 267 de 2000 y modifica, en lo pertinente el Decreto-ley 271 de 2000, y deroga las normas que le sean contrarias.	Artículo 13. <i>Derogatoria.</i> La presente ley deroga el numeral 2.2 del artículo 11 y el artículo 49 del Decreto-ley 267 de 2000 y modifica, en lo pertinente el Decreto-ley 271 de 2000, y deroga las normas que le sean contrarias.	
Artículo 13°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.	Artículo 14. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.	

En atención a las consideraciones anteriormente descritas, los conciliadores, solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el **Proyecto de ley número 194 de 2015 Cámara, 45 de 2015 Senado**, por la cual se modifican parcialmente los Decretos-leyes 267 y 271 de 2000 y se crea la de dependencia denominada “centro de estudios fiscales (CEF)” de la Contraloría General de la República, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones, conforme al texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, el cual se transcribe a continuación.

Cordialmente,



H.S. MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
Senador



H.R. TELESFORO PEDRAZA ORTEGA  
Representante a la Cámara

**TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 194 DE 2015 CÁMARA, 45 DE 2015  
SENADO**

por la cual se modifican parcialmente los Decretos-leyes 267 y 271 de 2000 y se crea la dependencia denominada “Centro de Estudios Fiscales (CEF)” de la Contraloría General de la República, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación y naturaleza jurídica.* Créase la dependencia denominada Centro de Estudios Fiscales (CEF), como una dependencia de la Contraloría General de la República con carácter académico e investigativo, adscrita al Despacho del Contralor General de la República.

Artículo 2°. *Objetivo.* El Centro de Estudios Fiscales (CEF), en el ámbito educativo de su competencia, tiene como objetivo realizar y fomentar la investigación que soporte el conocimiento en ciencia y tecnología y a través de ella la formación de alta calidad en materia de vigilancia de la gestión y control de los recursos públicos, propendiendo por la consolidación de una cultura respetuosa de la ética y los principios del Estado Social de Derecho, así como por la preparación de personal altamente calificado, en todos los niveles, en control y vigilancia de la gestión fiscal. Para ello podrá desarrollar y ejecutar proyectos de investigación, programas de estudio, formación, preparación y actualización permanente relacionados con esas materias, apoyado en el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación.

Parágrafo: Los programas de estudio a los que se refiere la presente ley, corresponden a los programas de educación informal a los que se refiere el artículo 43, Título II “Estructura del servicio educativo”, Capítulo III “Educación Informal” de la Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación”.

Artículo 3°. *Funciones y competencias del Centro de Estudios Fiscales (CEF).* El Centro de Estudios Fiscales (CEF) sustituye a la dependencia denominada Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional y tendrá las siguientes funciones:

1. Desarrollar la investigación que en el campo educativo se reconoce como pertinente y trascendente, relacionada con el control y la vigilancia de la gestión fiscal.

2. Desarrollar programas de formación en materias relacionadas con el control y la vigilancia de la gestión fiscal.

3. Propiciar espacios de participación para la formación de los actores fundamentales en control y vigilancia de la gestión de los recursos públicos.

4. Formar talento humano altamente calificado en materias relacionadas con el control fiscal.

5. En el ámbito de su competencia, organizar programas educativos, en diferentes modalidades y con el uso de diversas metodologías, con el fin de formar ciudadanos comprometidos con el cuidado y vigilancia de la gestión de los recursos públicos.

6. Contribuir al fortalecimiento institucional de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

7. Ejecutar los procesos de cooperación técnica que a través de convenios o acuerdos con organismos o entidades de carácter nacional o internacional haya suscrito el Contralor General de la República.

8. Las demás que le sean asignadas por otras leyes y reglamentos conforme con su naturaleza.

Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones, competencias, recursos, presupuesto y responsabilidades que a la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional le asigna el Decreto-ley 267 de 2000 y demás normas que lo adicionen, reglamenten o sustituyan, serán asumidas por el Centro de Estudios Fiscales (CEF) de la Contraloría General de la República.

Parágrafo 2°. El Contralor General de la República designará un funcionario de la planta en cada gerencia departamental, para que coordine las actividades de capacitación en cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 3°. Sera competencia del Contralor General de la República aprobar, suscribir y dirigir los procesos de cooperación técnica a través de convenios o acuerdos con organismos o entidades de carácter nacional o internacional para el fortalecimiento institucional de la Contraloría General de la República.

Artículo 4°. *Presupuesto.* El funcionamiento e inversión y operación del Centro de Estudios Fiscales (CEF), creado por la presente ley, se financiará con los recursos que la Contraloría General de la República le asigne de su presupuesto en cada vigencia fiscal.

Adicionalmente, a partir de la vigencia de la presente ley, la Contraloría General de la República podrá generar recursos propios por razón de la actividad del Centro de Estudios Fiscales (CEF), para lo cual podrá fijar valores por la prestación de servicios relacionados con el objeto, actividades, inscripción y pago de cursos y programas académicos de estudios fiscales a cargo de dicha dependencia. Igualmente, podrá recibir recursos provenientes de la cooperación internacional y los provenientes de convenios o contratos con entidades públicas o privadas del orden nacional o internacional.

Artículo 5°. *Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.* A partir de la vigencia de la presente ley, el Fondo Cuenta de Publicaciones de que trata el artículo 72 del Decreto-ley 267 de 2000 pasará a denominarse Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.

En este fondo cuenta, además de lo previsto en el artículo 72 del Decreto-ley 267 de 2000, se manejarán los recursos propios que genere la Contraloría General de la República por razón de la actividad del Centro de Estudios Fiscales (CEF) creado por la presente ley, los cuales se destinarán a la financiación de las actividades misionales y propias del objetivo de dicho Centro.

Artículo 6°. *Organización.* El Centro de Estudios Fiscales (CEF) tendrá la siguiente organización:

1. Un Comité Asesor integrado por el Contralor General quien lo presidirá o el Vicecontralor, un Contralor Delegado designado por el Contralor General, un representante de los funcionarios de la Contraloría General de la República y el Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF), con voz pero sin voto, quien ejercerá la secretaría técnica.

2. Una Dirección.

Parágrafo 1°. El Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF) será de libre nombramiento y remoción del Contralor General de la República.

Parágrafo 2°. El Contralor General de la República determinará la organización interna del CEF mediante acto administrativo en los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7°. *Funciones del Comité Asesor.* Son funciones del Comité Asesor las siguientes:

1. Fijar las políticas para fomentar la investigación y a través de ella la formación de alta calidad en materia de vigilancia de la gestión y control de los recursos públicos, propendiendo por la consolidación de una cultura respetuosa de la ética y los principios del Estado Social de Derecho, así como por la preparación de personal altamente calificado, en todos los niveles, en control y vigilancia de la gestión fiscal.

2. Definir la orientación académica del Centro de Estudios Fiscales (CEF), fundamentada en la pertinencia de los objetivos, los contenidos, la metodología y las competencias esperadas del proceso de investigación como fundamento de los procesos de formación.

3. Aprobar los programas de investigación, formación, preparación y actualización permanente relacionados con el control fiscal, apoyados en la incorporación y el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación.

4. Aprobar los proyectos y programas académicos, investigativos y de proyección social a desarrollar en la respectiva anualidad.

5. Establecer los mecanismos para asegurar el cumplimiento de los planes y programas del Centro de Estudios Fiscales (CEF).

6. Velar por la calidad de los programas investigativos y académicos que ofrezca el Centro de Estudios Fiscales (CEF).

7. Vigilar el adecuado manejo de los recursos que administre el Centro de Estudios Fiscales (CEF).

8. Aprobar los procesos de autoevaluación del Centro de Estudios Fiscales (CEF) diseñados por el Director del Centro.

9. Las demás que le señalen otras leyes o reglamentos y que de acuerdo con su naturaleza le correspondan.

**Artículo 8°. Funciones de la Dirección.** Las funciones de la Dirección serán las siguientes:

1. Dirigir, conforme con los lineamientos y políticas definidas por el Comité Asesor, el Centro de Estudios Fiscales (CEF).

2. Presentar ante el Comité Asesor el proyecto de presupuesto del Centro de Estudios Fiscales (CEF) o sus modificaciones y adiciones, dentro de los términos legales y siguiendo los procedimientos de la Contraloría General de la República.

3. Presentar periódicamente informes de gestión al Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales (CEF), y al Contralor General de la República cuando este lo requiera.

4. Representar el Centro de Estudios Fiscales (CEF) ante los organismos o entidades nacionales y extranjeras con los cuales se suscriban convenios para investigación, desarrollo académico, movilidad estudiantil o de funcionarios.

5. Diseñar y llevar a cabo procesos de autoevaluación, así como determinar y ejecutar planes de mejoramiento continuo.

6. Realizar las acciones necesarias para que se cumplan los planes y proyectos aprobados para el Centro de Estudios Fiscales (CEF).

7. Presentar al Comité Asesor para su estudio y aprobación los proyectos y programas académicos, investigativos y de proyección social a desarrollar en la respectiva anualidad.

8. Ordenar el gasto de los recursos asignados al Centro de Estudios Fiscales (CEF) para el cumplimiento de sus funciones, previa delegación por parte del Contralor General de la República.

9. Dirigir las funciones administrativas y financieras propias del Centro.

10. Convocar al Comité Asesor a sesiones ordinarias y extraordinarias.

11. Suscribir contratos y convenios previa delegación por parte del Contralor General de la República.

12. Las demás que le sean asignadas por ley o por el Contralor General de la República.

**Parágrafo.** Las competencias y funciones que antes de entrar en vigencia la presente ley correspondían al Director de la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional, se trasladan al Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF) en lo que sean compatibles con lo establecido en la ley.

**Artículo 9°. Homologación de cargo.** El cargo de Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF), creado en la presente ley, se homologa para todos los efectos

legales y de régimen salarial, prestacional y demás beneficios a que este tiene derecho, al cargo de Director de Oficina, Grado 04, de la Oficina de Capacitación Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional establecido en el artículo 2° del Decreto-ley 271 de 2000, que se suprime de la planta global de personal vigente en la Contraloría General de la República, la cual, en lo pertinente quedará así:

“Artículo 2°. *Planta de personal.* Las funciones propias de la Contraloría General de la República serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación (...)

Planta Global

(...)

Número	Denominación del empleo	Grado
Seis (6)	Directores de oficina	4
Un (1)	Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF)	4

(...)

**Artículo 10. Reorganización y distribución de cargos.** El Contralor General de la República distribuirá y organizará los cargos de la planta global de la Contraloría General de la República asignando los necesarios para el funcionamiento misional y la gestión administrativa y financiera del Centro de Estudios Fiscales (CEF).

**Artículo 11. Modificación.** A partir de la vigencia de la presente ley se modifica el artículo 11 del Decreto-ley 267 de 2000 que establece la Organización de la Contraloría General de la República para agregar los siguientes numerales 1.7 y 1.8, el cual en lo pertinente quedará así:

“Artículo 11. *Organización.* La Contraloría General de la República tendrá la siguiente organización:

NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. Contralor General de la República. (...)

1.7 Centro de Estudios Fiscales (CEF).

1.8 Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales (CEF) (...)

**Artículo 12. Derogatoria.** La presente ley deroga el numeral 2.2 del artículo 11 y el artículo 49 del Decreto-ley 267 de 2000 y modifica, en lo pertinente el Decreto-ley 271 de 2000, y deroga las normas que le sean contrarias.

**Artículo 13. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

De los honorables Congresistas,

H.S. MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
Senador



H.R. TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA  
Representante a la Cámara



## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2015 SENADO, 148 DE 2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 367 de 1997 - Universidad Surcolombiana.*

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 197 de 2015 Senado, 148 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 367 de 1997 -Universidad Surcolombiana.

Para facilitar la lectura de este documento el mismo seguirá el siguiente orden:

1. Antecedentes y trámite legislativo
2. Objeto del proyecto de ley
3. Marco normativo
4. Experiencia internacional
5. Beneficios

6. Texto definitivo aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 148 de 2015 de Cámara

7. Proposiciones

#### 1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 148 de 2015 de Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 367 de 1997 - Universidad Surcolombiana, es una iniciativa presentada por los honorables Representantes de Cámara: Flora Perdomo Andrade, Ana María Rincón Herrera, Jaime Felipe Lozada Polanco, Álvaro Hernán Prada Artunduaga y de los honorables Senadores: Rodrigo Villalba Mosquera, Hernán Francisco Andrade Serrano, Ernesto Macías Tovar y Arleth Patricia Casado de López.

El proyecto fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 29 de octubre de 2015. El Informe de Ponencia para primer debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1003 del 2 de diciembre de 2015 y aprobado en primer debate sin modificaciones en sesión realizada el 15 de diciembre de 2015, fue aprobado en Plenaria el 17 de junio de 2016.

Una vez estudiado el texto aprobado en Cámara, considero necesario eliminar las expresiones contenidas en los siguientes artículos:

**Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:**

**Artículo 3°. Autorícese a la Asamblea Departamental para que ordenen la emisión de la estampilla “Prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila”, cuyo producido se destinará al mantenimiento y/o ampliación de la infraestructura física de la Universidad, al igual que para la adecuación de esta con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y posgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a**

*la elevar el nivel científico de la Universidad, compra de materiales, equipos de laboratorio dotación y fortalecimiento de bibliotecas e investigación. Así como para financiar la publicación de estudios e investigaciones propios de la Universidad.*

**Artículo 4°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:**

**Artículo 7°. Autorízase al departamento del Huila para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla que aquí se autoriza; para manejarlos en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión establecida en el artículo segundo de la presente ley en el mismo departamento en que se originaron y para coordinar la planificación y el gasto correspondiente con la sede principal de la Universidad en mención.**

Lo anterior, toda vez que las expresiones resultan reiterativas y no enriquecen el contenido y alcance del proyecto.

Adicionalmente, teniendo en cuenta la normatividad propuesta y debatida para la estampilla de la Universidad Industrial de Santander, donde se prevé que el Rector presente un informe sobre la ejecución de los recursos recaudados, he incluido el siguiente texto:

**Artículo 5°. (Artículo nuevo) Dentro de los diez días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de la Asamblea Departamental, el Consejo Superior de la Surcolombiana a través del Rector presentará un informe, sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de estampilla, de la vigencia inmediatamente anterior. En el informe se incluirán por lo menos: una evaluación de los resultados logrados con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.**

Mediante la Ley 55 de 1968, se creó el Instituto Universitario Surcolombiano (Itusco), se precisó su naturaleza jurídica, su función educativa y se determinó su organización académica, administrativa y fiscal. La Ley 13 de 1976 transformó el Itusco en Universidad Surcolombiana.

La Ley 367 de 1997 autorizó la emisión de la estampilla pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila. La Asamblea Departamental emitió la estampilla “Pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila”, cuyo producido se ha destinado a los programas de construcción y adecuación de la planta física de las sedes y subsedes de Neiva, Garzón, Pitalito y La Plata, y para los programas de dotación y mantenimiento de materiales y equipos.

#### 2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene por objeto, la adición y renovación de la estampilla pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana, en el departamento del Huila. La adición del valor de la estampilla propuesto es hasta la suma de trescientos mil millones de pesos

(\$300.000.000.000) para contribuir a la ejecución de la misión y visión de la universidad.

Así, el producido de la estampilla se destinará, principalmente, al mantenimiento y ampliación de la infraestructura física de la Universidad con la construcción de la sede “Trapichito”. Adicionalmente, se pretende el establecimiento de centros de investigación y la ampliación de programas de pregrado y posgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a la elevar el nivel científico de la Universidad, equipos de laboratorio y fortalecimiento de bibliotecas e investigación.

La Universidad Surcolombiana orienta y lidera la formación integral, humana y crítica de profesionales e investigadores, en la región. Su accionar está orientado por la ética cívica, el diálogo multicultural, la preservación y defensa del medio ambiente y el pensamiento complejo, con proyección nacional e internacional. Para el año 2024, la Universidad Surcolombiana espera consolidar el liderazgo de los procesos de formación integral y crítica de sus profesionales.

En la actualidad, la Universidad Surcolombiana ofrece programas tecnológicos, pregrado, especialización, maestría y doctorado. Cuenta con 4 sedes en el departamento del Huila, con sede principal en Neiva y subsedes en Garzón, Pitalito y La Plata. Lo anterior, evidencia la importancia en la formación académica de la región sur. Es importante destacar que la Universidad cuenta con programas de oferta nacional como lo son las ingenierías de petróleos y software.

En los informes de gestión de la vigencia 2014 y 2015, para la ejecución del Plan de Desarrollo Institucional, la Universidad manifestó la insuficiencia de los recursos para atender todas las demandas presupuestales. La universidad tiene un déficit de infraestructura que supera los 20 mil metros cuadrados.

La iniciativa pretende, con la ampliación de los recursos, gestionar procesos de modernización tecnológica, mejoramiento de la planta de docentes, inmersión de los estudiantes en los procesos de información, dotación de laboratorios, sostenimiento y la ampliación de la planta física. Todo lo anterior en beneficio de la comunidad estudiantil y el desarrollo científico y tecnológico de la región, especialmente de los estratos 1 y 2 que equivalen al 90,56% de los estudiantes. La Universidad presenta la siguiente dispersión por estrato para segundo semestre de 2.015.

**Cuadro No. 2. Dispersión de la Universidad Surcolombiana por estratos<sup>1</sup>**

Periodo Académico	Estratos 2015- 2						Total	
	0	1	2	3	4	5		6
Neiva	300	3.487	5.098	811	142	10	1	9.849
Pitalito	0	625	370	52	1	0	0	1.048
Garzón	3	195	218	32	1	0	0	449
La Plata	1	161	243	20	0	0	0	425
<b>TOTAL SEDES</b>	<b>304</b>	<b>4.468</b>	<b>5.929</b>	<b>915</b>	<b>144</b>	<b>10</b>	<b>1</b>	<b>11.771</b>

En 2014, el *Kroc Institute for International Peace Studies* analizó el papel de las reformas educativas en los acuerdos de paz de Guatemala, El Salvador, Filipinas, El Líbano, Irlanda del Norte y Sierra Leona, entre otros. El estudio presentó un conjunto de lecciones que Colombia podría replicar o evitar ante un posible es-

cenario de posconflicto<sup>2</sup>. Un primer aspecto por tener en cuenta es el de cobertura y calidad de educación. En el país, la cobertura no debe ser pensada como el acceso inicial al sistema educativo, sino en términos de retorno, lo que implica gente más preparada al servicio del país.

La educación debe convertirse en un medio por el cual se puedan superar inequidades históricas que están en la base misma del conflicto. El enfoque de este modelo debe centrarse en los territorios más afectados por la guerra y priorizar una perspectiva diferencial, que permita responder a las necesidades de las comunidades. Es urgente crear las condiciones necesarias para que la educación en paz sea posible, debemos desde el Congreso generar las oportunidades para que las nuevas generaciones no repitan la historia violenta que nos ha caracterizado en los últimos años.

Mayores recursos permitirán una mayor oferta y acceso a la educación superior en la región sur de Colombia. Así, se reducirá sustancialmente la desigualdad y se propenderá por una educación de calidad. Históricamente la falta de acceso a la educación es un factor que contribuye a perpetuar el tipo de inequidad entre grupos que alimenta los conflictos internos.

Uno de los principales objetivos de este proyecto de ley es, a través de la adición de recursos, el aumento en el acceso a una educación de calidad para todos los jóvenes del sur del país, región altamente golpeada por la violencia de los últimos años.

### 3. MARCO NORMATIVO

#### 3.1. Fundamentos constitucionales

**Artículo 2° C. P.** “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*”.

**Artículo 67 C.P.** “*La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de*

<sup>1</sup> Rendición de cuentas cifras a 2015

<sup>2</sup> <http://www.rededupaz.co/wp-content/uploads/2015/11/Kroc-30Nov-baja.pdf>

los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

**Artículo 69 C. P.** “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

**Artículo 150 C. P.** “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)”

**Artículo 338 C. P.** “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

**Artículo 366 C. P.** “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

### 3.2. Fundamentos legales

La Ley 55 de 1968 creó el Instituto Universitario Surcolombiano (Itusco), se precisó su naturaleza jurídica, su función educativa y se determinó su organización académica, administrativa y fiscal. La ley 13 de 1976 transformó el Itusco en Universidad Surcolombiana.

La Ley 367 de 1997 autorizó la emisión de la estampilla pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila; la Asamblea del departamento del Huila emitió la estampilla “Pro desarrollo

de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila”, cuyo producido se ha destinado a los programas de construcción y adecuación de la planta física de las sedes y subsedes de Neiva, Garzón, Pitalito y La Plata, y para los programas de dotación y mantenimiento de materiales y equipos.

### 4. BENEFICIOS

- Mayor y mejor acceso a educación superior para la población del sur colombiano

- Modernización de la infraestructura, equipos y estrategias pedagógicas.

- Desarrollo regional

- Incremento en la calidad académica

- Personas académicamente preparadas que generan un retorno y desarrollo para la región.

- Ampliación de programas y modalidades de estudio

### 5. EXPERIENCIA INTERNACIONAL

Los académicos especializados en estudiar guerras civiles citan habitualmente como una de las causas del conflicto la falta de oportunidades educativas o las disparidades en el acceso a la educación de un grupo determinado. Los ejemplos son abundantes. En Sudán, la mayoría de los reclutas del Ejército de Liberación del Pueblo de Sudán (SPLA según sus siglas en inglés) fueron descritos como “jóvenes” enojados por “la falta de oportunidades educativas para los no musulmanes”<sup>3</sup>.

Keen argumenta que “la guerra civil en Sierra Leona, en realidad, no puede entenderse sin comprender el sentido profundo de la ira generada por la falta de buen gobierno y de las oportunidades educativas”<sup>4</sup>. En El Salvador, Guatemala y Nicaragua, los sistemas de educación preguerra civil eran “altamente centralizados, burocráticos y tenían un fuerte sesgo urbano que excluía a grandes segmentos de la juventud rural”<sup>5</sup>.

Mientras más educación tienen las personas, menos insurgencia. Según Collier, un defensor de este punto de vista, “un país con grandes recursos naturales, muchos hombres jóvenes, y poca educación está en gran riesgo de conflicto”<sup>6</sup>. El nivel de educación impacta la percepción que un individuo tiene acerca de qué tipo de oportunidades que estarán disponibles para ellos<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> Johnson, Douglas Hamilton. (2011). The Root Causes of Sudan's Civil Wars: Peace Or Truce. Boydell & Brewer Ltd, mp. 132.

<sup>4</sup> Keen, D. (2000) Incentives and Disincentives for Violence, in M. Bernal and D.M. Malone (eds.), Greed and Grievance: Economic Agendas in Civil Wars, Boulder CO: Lynne Rienner, p. 35.

<sup>5</sup> Marqués, José, and Ian Bannon. Central America: Education Reform in a Post-Conflict Setting, Opportunities and Challenges. World Bank, Conflict Prevention and Reconstruction Unit, Social Development Department, Environmentally and Socially Sustainable Development Network, 2003.

<sup>6</sup> Collier, Paul. Economic Causes of Civil Conflict and their Implications for Policy. Washington, D. C: World Bank, 2000.

<sup>7</sup> Ibíd.

**6. TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2015 DE CÁMARA**

*“por medio de la cual se establecen lineamientos para formulación de la Política Nacional de construcción ambientalmente sostenible, se otorgan incentivos para su implementación y se dictan otras disposiciones”.*

**Artículo 1º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:**

**Artículo 2º.** La emisión de la estampilla “Pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila”, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

**Artículo 2º. Modifíquese el artículo 3º de la ley 367 de 1997, el cual quedará así:**

**Artículo 3º.** Autorícese a la Asamblea del departamento del Huila, para que ordenen la emisión de la estampilla “Prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila”, cuyo producido se destinará al mantenimiento y/o ampliación de la infraestructura física de la Universidad, al igual que para la adecuación de esta con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y posgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a la elevar el nivel científico de la Universidad, compra de materiales, equipos de laboratorio, dotación y fortalecimiento de bibliotecas, así como para financiar la publicación de estudios e investigaciones propios de la Universidad.

**Parágrafo 1º.** La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

**Artículo 3º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:**

**Artículo 6º.** Facúltese a los Concejos Municipales del departamento del Huila para que, previa autorización de las respectivas Asambleas Departamentales, hagan obligatorio el uso de la estampilla que aquí se autoriza.

**Artículo 4º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:**

**Artículo 7º.** Autorízase al departamento del Huila para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla que aquí se autoriza para manejarlos en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión en el mismo departamento en que se originaron y para coordinar la planificación y el gasto correspondiente con la sede principal de la Universidad en mención.

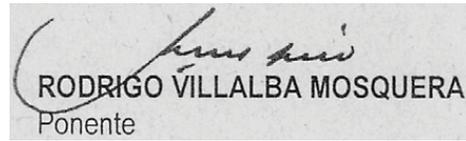
Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.

**7. PROPOSICIÓN**

En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Tercera Consti-

tucional Permanente del honorable Senado de la Republica, darle primer debate al Proyecto de ley número 197 de 2016 Senado y número 148 de 2015 de Cámara.

De los honorables Senadores,



**RODRIGO VILLALBA MOSQUERA**  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DE SENADO AL PROYECTO DE LEY [...] DE 2014 SENADO, 148 DE 2014 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen lineamientos para formulación de la política nacional de construcción ambientalmente sostenible, se otorgan incentivos para su implementación y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

**Artículo 2º.** La emisión de la estampilla “Pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila” se autoriza hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 3º de la ley 367 de 1997, el cual quedara así:

**Artículo 3º.** Autorícese a la Asamblea Departamental, para que ordenen la emisión de la estampilla “Prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila”, cuyo producido se destinará al mantenimiento y/o ampliación de la infraestructura física de la Universidad, al igual que para la adecuación de esta con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y posgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a la elevar el nivel científico de la Universidad, equipos de laboratorio dotación y fortalecimiento de bibliotecas e investigación.

**Parágrafo 1º.** La tarifa contempla es esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

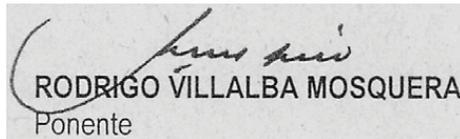
**Artículo 6º.** Facúltese a los Concejos Municipales del departamento del Huila para que, previa autorización de las respectivas Asambleas Departamentales, hagan obligatorio el uso de la estampilla que aquí se autoriza.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

**Artículo 7º.** Autorízase al departamento del Huila para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla que aquí se autoriza; para manejarlos en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión establecida en el artículo segundo de la presente ley, en el mismo Departamento en que se originaron, con destino a la Universidad Surcolombiana.

Artículo 5°. (*Artículo nuevo*). Dentro de los diez días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de la Asamblea Departamental, el Consejo Superior de la Surcolombiana través del Rector presentará un informe, sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de estampilla, de la vigencia inmediatamente anterior En el informe se incluirán por lo menos: una evaluación de los resultados logrados con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

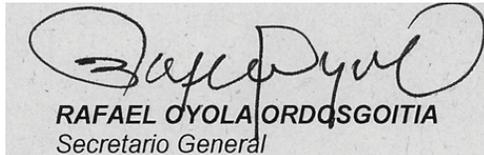
Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.



**RODRIGO VILLALBA MOSQUERA**  
Ponente

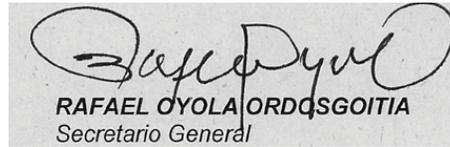
Bogotá, D. C., 19 de julio de 2016

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate del **Proyecto de ley número 197 de 2016 Senado, 148 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 367 de 1997 - Universidad Surcolombiana.**



**RAFAEL OYOLA ORDÓSGOITIA**  
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para primer debate, consta de once (11) folios.



**RAFAEL OYOLA ORDÓSGOITIA**  
Secretario General

**CONTENIDO**

Gaceta número 521 - Jueves 21 de julio de 2016	
SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.
LEYES SANCIONADAS	
Ley 1786 de 2016, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la ley 1760 de 2015 .....	1
Acto legislativo segunda vuelta número 01 de 2016, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.....	2
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 194 de 2015 Cámara, 45 de 2015 Senado, por la cual se modifican parcialmente los Decretos-leyes 267 y 271 de 2000 y se crea la dependencia denominada “Centro de Estudios Fiscales (CEF)” de la Contraloría General de la República, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones.....	4
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, texto definitivo aprobado en Plenaria y texto propuesto al Proyecto de ley número 197 de 2015 Senado, 148 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 367 de 1997 - Universidad Surcolombiana.....	12